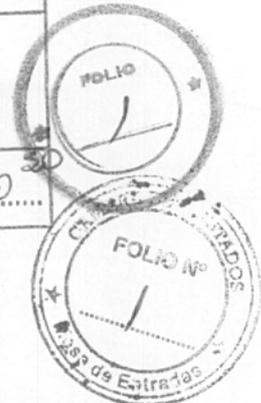


El Poder Ejecutivo
Nacional

1780

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADA
12 NOV. 2013
SEC: <i>PE</i> N° <i>9</i> HORAS <i>de</i>



BUENOS AIRES, 12 NOV. 2013

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley, en virtud del cual se regula la responsabilidad del Estado, con el alcance y a los fines que a continuación se precisan.

La iniciativa legislativa que se promueve tiende a consolidar uno de los principios cardinales que dan fundamento al Estado constitucional de derecho vigente en la República.

El proyecto de ley de responsabilidad del Estado que se acompaña es un verdadero hito en la historia jurídica del país, en tanto permite transitar del actual régimen jurisprudencial a otro de base legal.

En efecto, un sistema normativo de responsabilidad estatal exhibe modulaciones con respecto al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial consagrada en el derecho privado, pues mientras en el derecho civil la responsabilidad focaliza su mirada en la víctima del daño, en el derecho público se tienen en cuenta los intereses de la víctima en armonía con los intereses públicos. Va de suyo que el régimen de la responsabilidad estatal atiende a la relación equilibrada de la persona en su relación con la comunidad.

En tanto cuestión propia del derecho administrativo, la regulación particularizada de la responsabilidad del Estado a través de normas y reglas propias de esa disciplina responde a la autonomía adquirida por

El Poder Ejecutivo Nacional



esa materia respecto del derecho privado.

La consagración de un régimen normativo específico aventará los riesgos de la cambiante interpretación sobre cuál es el alcance de la responsabilidad estatal regida por el derecho público. Es por ello que el proyecto de ley que se acompaña busca brindar mayor previsibilidad jurídica a las relaciones de las autoridades públicas con los particulares.

La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público.

En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros). Por cierto, la analogía resulta desde todo punto de vista innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente los hechos materia del caso (Fallos: 321:174).

Este régimen jurídico diferenciado permite verificar que el supuesto de hecho que genera indemnizabilidad por la actividad estatal ilegítima procede cuando concurre el factor de atribución "falta de servicio"; si es por actividad lícita, requiere, en cambio, de la concurrencia de "sacrificio especial". Ninguno de estos factores de atribución, como es sabido, existen en el derecho privado.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Las previsiones normativas propuestas consagran, de modo ordenado y sistemático, la consolidada jurisprudencia labrada por la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACIÓN con posterioridad a 1984.

En ese entendimiento se asume que la responsabilidad extracontractual del Estado, además de objetiva, es principal y directa, puesto que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas.

En el proyecto de ley adjunto, en atención al carácter local del derecho administrativo, se invita a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a que adhieran a sus términos.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1780

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

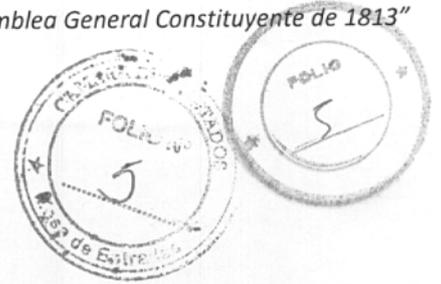
ARTÍCULO 2º.- Se exceptúan de los alcances de la presente ley:

- a) los casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b) los daños y perjuicios que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- c) aquellos casos en los que el damnificado o el hecho de un tercero hubiera concurrido a provocar el daño.

ARTÍCULO 3º.- Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

- a) daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

El Poder Ejecutivo Nacional



- b) imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

ARTÍCULO 4º.- Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- c) relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

ARTÍCULO 5º.- La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no

El Poder Ejecutivo Nacional



generan derecho a indemnización.

ARTÍCULO 6°.- El Estado no debe responder, ni aún en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuyan o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

ARTÍCULO 7°.- El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de DOS (2) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

ARTÍCULO 8°.- El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

ARTÍCULO 9°.- La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los DOS (2) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los DOS (2) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

ARTÍCULO 10.- La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 11.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. Vega

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS